

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LILY TORO CORREA
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES E.I.C.E.
RADICACIÓN	76001310501620190000801
TEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES -CONVIVENCIA COMPAÑERA-
DECISIÓN	CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

### AUDIENCIA No. 447

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación que presentó la apoderada judicial de COLPENSIONES contra la sentencia, así como la consulta a favor de dicha entidad de la sentencia condenatoria No. 110 del 22 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, la cual fue remitida a este Tribunal el 14 de febrero de 2022.

Reconocer personería a la abogada SANDRA MILENA PARRA BERNAL en calidad de apoderada sustituta de COLPENSIONES, según el memorial poder allegado con los alegatos el 18 de noviembre de 2021.

Reconocer personería al abogad DIEGO FERNANDO HERNÁNDEZ M. en calidad de apoderada sustituta de COLPENSIONES, según el memorial poder allegado con los alegatos visible en el PDF04 del Tribunal.

## **SENTENCIA No. 311**

### **I. ANTECEDENTES**

**LILY TORO CORREA** demanda que se le declare beneficiara de la pensión de sobrevivientes y que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** -en adelante **COLPENSIONES-** al pago de la misma, lo anterior, en razón del fallecimiento de su compañero permanente, **MARCO AURELIO GÓMEZ JIMÉNEZ**. En igual sentido, solicita que se condene a **COLPENSIONES** al pago del retroactivo e intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamento de sus pretensiones manifiesta que **MARCO AURELIO GÓMEZ JIMÉNEZ** falleció el 15 de septiembre de 2018 y que, hasta el momento de su fallecimiento, ella convivió con él desde el 8 de marzo de 2008; que el 21 de septiembre de 2018 solicitó ante **COLPENSIONES** el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada mediante la Resolución SUB298265 del 16 de noviembre de 2018.

**COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones y argumenta que la demandante no demostró la convivencia con el causante. Propone las excepciones de fondo que denomina inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar, buena fe e innominada.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 110 del 22 de junio de 2021 resolvió: condenar a COLPENSIONES al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a LILY TORO CORREA, con ocasión al fallecimiento del pensionado MARCO AURELIO GÓMEZ JIMÉNEZ, a partir del 16 de septiembre de 2018, y al pago de los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir del 22 de noviembre de 2018, a la tasa máxima de interés vigente al momento en que se efectuó el pago, en favor de LILY TORO CORREA. Autorizó a la demandada a descontar del retroactivo los aportes que corresponden al sistema de salud.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de COLPENSIONES presentó el recurso de apelación, con el que solicita que se revoque la sentencia. Indica que la demandante no logró acreditar los requisitos legales de convivencia con el causante; dice que en las entrevistas realizadas en la investigación administrativa de convivencia se encontró que la demandante “vivía en la casa del señor Marco Aurelio, como quiera que era el abuelo de sus hijas” y ella realizaba labores de cuidadora para con él.

Una vez surtido el traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado judicial de COLPENSIONES presentó los alegatos en los siguientes términos:

Reseñó la investigación administrativa de convivencia en el siguiente tenor:

*“(…) NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Lily Toro Correa, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se estableció que el señor Marco Aurelio Gómez Jiménez y*

*la señora Lily Toro Correa no tuvieron una relación de convivencia tal como lo manifiesta la solicitante y por el tiempo manifestado por la misma, desde el día 8 de marzo del año 2008 hasta el 15 de septiembre del 2018 fecha de su fallecimiento. • Ya que en una primera entrevista con la solicitante esta niega al hijo del causante, quien a su vez fue su primer esposo y padre de sus hijos. • Durante labor de campo los vecinos del sector indican que la solicitante fue esposa del hijo del causante, aludiendo que esta no fue la compañera permanente del señor Marco Aurelio Gómez Jiménez, pues al parecer esta era únicamente la cuidadora. • Es de mencionar que el único familiar entrevistado fue aportado por la solicitante, quien es hija de la misma y su vez nieta del causante. • Así mismo, las fotografías aportadas demuestran que la solicitante cuida del causante, más no demuestra una relación de convivencia. (...)*”

Con base en esa conclusión de la investigación administrativa, solicita que se revoque la sentencia, al no estar demostrado el requisito de convivencia, sino una relación de cuidadora y nuera del causante.

## **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

La Sala resolverá si LILY TORO CORREA tiene o no derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del pensionado fallecido MARCO AURELIO GÓMEZ JIMÉNEZ, para lo cual se definirá si cumple o no con el requisito de convivencia o si era solo cuidadora y la nuera del causante. En caso de acreditar la calidad de beneficiaria, en virtud de la consulta a favor de Colpensiones se verificará si las condenas impuestas por la juez son las que corresponden.

### **4.2. HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN**

Los siguientes hechos no son objeto de discusión: **i)** que MARCO AURELIO GÓMEZ JIMÉNEZ falleció el 15 de septiembre de 2018, según se desprende del Registro Civil de Defunción con indicativo serial 09225492 (FI. 8 PDF01); **ii)** que para la fecha del fallecimiento, LILY

TORO **CORREA** contaba con 58 años de edad, según se desprende de su cédula de ciudadanía nació el 19 de febrero de 1960 (PDF GEN-DDI-AF-2018\_13951770-20181102035023, carpeta14 del Tribunal, Parte 4); **iii)** que MARCO AURELIO CORREA fue pensionado a partir del 1° de mayo de 2009, en cuantía inicial de \$41.025, según la Resolución 1342 de 1990, (PDF GEN-ANX-CI-2018\_11904201-20180921085641 y GRP-HPE-EV-CC-2562513, carpeta14 del Tribunal, parte 4); **iv)** que el 21 de septiembre de 2018, LILY TORO CORREA solicitó la pensión de sobrevivientes a COLPENSIONES (PDF GRP-FSP-AF-2018\_11904201-20180921085641, carpeta14 del Tribunal, parte 4); **v)** que COLPENSIONES mediante la Resolución SUB298265 del 16 de noviembre de 2018 le negó la prestación solicitada por no haber probado la calidad de compañera permanente en el tiempo exigido en la norma (fl. 20 del PDF01).

#### **4.3. CARACTERIZACIÓN DEL REQUISITO DE CONVIVENCIA**

En virtud del principio del efecto general inmediato de la Ley laboral y conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la norma aplicable al caso que nos ocupa son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 del 29 de enero de 2003, por encontrarse vigente al 15 de septiembre de 2018, fecha del fallecimiento de MARCO AURELIO GÓMEZ JIMÉNEZ. Dicha norma señala que *en caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.*

Sobre el derecho a la pensión de sobrevivencia del cónyuge o compañero permanente del pensionado, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL4475-2021 del 28 de septiembre de 2021 con radicación 82445, indicó que

*“(…) en múltiples ocasiones ha adoctrinado que la convivencia con el causante, que tenga la calidad de pensionado, corresponde por lo menos a cinco años, y, en el caso de la compañera permanente, debe acreditarse en el período inmediatamente anterior al fallecimiento del pensionado, en tanto que la cónyuge, puede acreditarla en cualquier tiempo.*

*De esa manera, se ha establecido que quien pretenda la pensión de sobrevivientes alegando la condición de compañera permanente del pensionado fallecido, debe cumplir como presupuesto esencial para el reconocimiento pensional, el requisito de la convivencia efectiva, real y material entre compañeros, por un tiempo mínimo de cinco años con anterioridad a la fecha del deceso. En efecto, en múltiples providencias, entre ellas en la sentencia CSJ SL3693-2021. (…)*”.

En cuanto al alcance que se le ha dado para estos casos al término “convivencia”, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia SL1399-2018 dijo que *“(…) lo que interesa para que la convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, características de la vida en pareja (…)*”.

Igualmente, en la SL3813-2020, dicha corporación señaló que la “convivencia” *“es aquella <<comunidad de vida forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida en pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los*

*años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado>> (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)”.*

En la misma sentencia se señaló que la convivencia real y efectiva entraña:

*“una comunidad de vida estable, permanente, y firme, de mutua comprensión, soporte en los pasos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, causales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”.*

De allí que, no toda relación de pareja se encasilla en una verdadera convivencia en los términos de la jurisprudencia laboral, pues en las relaciones de pareja hay una amplia gama de situaciones que atraviesan por lo que popularmente se conoce como “*amigos con derechos*”; las “*relaciones furtivas*” hasta una verdadera “*convivencia efectiva de pareja*” que es la que reconoce la ley para efectos de la pensión de sobrevivencia, tal como lo ha señalado también la Corte Constitucional en las sentencias T-128 de 2016, T-525 de 2016, entre otras.

#### **4.4. REQUISITO DE CONVIVENCIA EN EL CASO CONCRETO**

La Sala considera que quedó demostrada la condición de beneficiaria de LILY TORO CORREA en calidad de compañera permanente de MARCO AURELIO GÓMEZ JIMÉNEZ, en consideración a que probó haber sostenido una “*comunidad de vida forjada en (...) la ayuda mutua, el afecto (...), el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, (...)*” con él durante al menos cinco años antes de su muerte.

Para sustentar lo anterior, resulta importante indicar que el causante dos años y nueve meses antes de su fallecimiento, el 15 de diciembre de 2015, compareció ante la Notaría Única del Círculo de Corinto, Cauca, en la que declaró que convivía desde hacía diez (10) años con LILY TORO CORREA, además relató sobre la dependencia económica que tenía la demandante respecto de él, en los siguientes términos:

*“PRIMERO. - Declaramos que convivimos en unión marital de hecho bajo el mismo techo hace 10 años  
SEGUNDO. - MARCO AURELIO GOMEZ JIMENEZ, manifiesta que responde económicamente en un todo por su compañera permanente LILY TORO CORREA, le proporciona lo necesario para subsistir, techo, lecho, alimento, vestido servicios médicos y hospitalarios” (folio 2 PDF GEN-ANX-CI-2015\_12222175-20151218084600 carpeta14 del Tribunal, parte 4).*

Adjunto a esa declaración el causante suscribió formulario formato de COLPENSIONES para sustitución provisional Ley 1204-2008 en la que relacionó a LILY TORO CORREA como beneficiaria de pensiones en calidad de compañera permanente, lo cual puso en conocimiento de la entidad de seguridad social demandada.

De lo anterior se colige que el causante realizaba actos de solidaridad, apoyo económico a favor de la demandante en calidad de compañero permanente, y fue el causante quien identificó a la demandante como compañera permanente, vinculándose él mismo con ella desde el año 2005.

Además, ese calificativo de compañera permanente que asignó el causante a la demandante, a través de la declaración extrajuicio, cobra mayor sentido con el testimonio rendido por MARIO LEONCIO MINA DELGADO, quien indicó ser vecino de la demandante en Corinto, Cauca y que la conoce desde que eran niños; dice que ella sostuvo una relación

con José Over Gómez el único hijo de MARCO AURELIO GÓMEZ JIMÉNEZ con quien procreó 2 hijas, que estos dejaron de convivir cuando las hijas tenían entre 15 y 20 años, pasados quince años, LILY TORO CORREA había alimentado a MARCO AURELIO GÓMEZ JIMÉNEZ, éste en el año 2008 le dijo que se fuera a vivir con él, y así sucedió, que fueron a convivir como “*marido y mujer*”, y José Over Gómez no volvió a la casa.

Indica que, MARCO AURELIO GÓMEZ JIMÉNEZ le proporcionaba a LILY TORO el sustento, alimentación, vestuario, medicina hasta que falleció, en acto de “*marido y mujer*” “*como esposo*” y no como abuelo de las hijas de ella, que, por su parte, LILY TORO CORREA CORREA era quien estaba con él, lo cuidaba y alimentaba. Aduce que lo que expresa es porque lo vio directamente, pues era muy amigo y vecino de la pareja, los visitaba con frecuencia.

Lo dicho por el testigo se refuerza con las declaraciones que rindieron BERTULFO PRADO CASTRO y MARIO HERNÁN MINA NOSCUE el 20 de septiembre de 2018, auténticas en la Notaria Única del Círculo de Corinto, Cauca, a través de las cuales indicaron que conocieron a MARCO AURELIO GÓMEZ JIMÉNEZ y a LILY TORO CORREA, hacía 20 y 15 años, respectivamente, y que es cierto que convivieron en unión libre desde el 8 de marzo de 2008 hasta el 15 de septiembre de 2018, fecha en la que él falleció; que la convivencia se desarrolló en Corinto Cauca, bajo el mismo techo, con dependencia total de ella a MARCO AURELIO GÓMEZ JIMÉNEZ para el suministro de techo, alimentación, servicios médicos y hospitalarios, estando afiliada al sistema de salud como compañera permanente de él (GRP-MCC-TE-2018\_11904201-20180921085641 carpeta14 del Tribunal. parte 4) Documentos al que la Sala les da valor como declarativos proveniente de terceros con arreglo a lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso, por ser coherente con el

testimonio anteriormente referenciado y lo expresado por el causante, y por no haber sido reargüido de falso, ni haberse solicitado su ratificación.

Aunado a lo anterior está demostrado que hasta el momento de la muerte LILY TORO CORREA estuvo realizando actos de solidaridad con el causante, en consideración a que fue ella quien realizó las gestiones exequiales del causante, esto se deduce del registro civil de defunción en el que aparece ella como denunciante de la muerte, de igual manera obra la Resolución SUB 273609 del 19 de octubre de 2018, mediante la cual COLPENSIONES reconoció auxilio funerario a la demandante por haber incurrido en los costos del servicio exequial, según la factura No. 003 de Preexequiales El Reencuentro, que se emitió a nombre de ella (PDF GRF-AAT-RP-2018\_11850387-20181019023449 y GRP-FGF-TE-2018\_11850387-20180920102236, carpeta 14 del Tribunal, parte 4)

Con las pruebas precedentes la Sala reitera que, quedó acreditado que LILY TORO CORREA convivió MARCO AURELIO GÓMEZ JIMÉNEZ, pues, por un lado, las pruebas documentales dan cuenta de la convivencia mínima de cinco años y de auxilio mutuo y, por otro, el testimonio de MARIO LEONCIO MINA DELGADO, dan claridad a la Sala sobre la manera en que se dio la convivencia entre la pretendida pareja, evidenciando que se caracterizó por el ánimo de permanecer unidos, formando un vínculo afectivo, estable y permanente hasta el día del fallecimiento del causante.

Ahora bien, la Sala no pierde de vista que Colpensiones afirma que el vínculo que unía a LILY TORO CORREA con MARCO AURELIO GÓMEZ JIMÉNEZ era por ser cuidadora y nuera, lo cual sustenta con las conclusiones de CONSITE-RM, empresa que realiza las investigaciones administrativas de convivencia contratada por COLPENSIONES. en el que concluyó por parte de la “Gerente proyecto Colpensiones” que no se acreditó el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por la

demandante, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la investigación administrativa; en razón a que las personas investigadas indican que la demandante era la única cuidadora del causante y fue la esposa del hijo de él, y en la entrevista a la solicitante “*esta niega al hijo del causante*”. (carpeta 14 cuaderno del Tribunal, parte 1.2.)

Lo anterior lo sustenta con los audios que reposan en la Carpeta 14 del Tribunal, parte 2, en la que se escuchan tres personas, las dos primeras sin identificación (2018-11-09\_-\_audio\_labor\_de\_campo y 2018-11-09\_-\_audio\_labor\_de\_campo\_incognita), una de ésta expresó que el causante vivía con la esposa del hijo hacía como 10 años, y la segunda entrevistada indico no saber nada del causante, que veía en la casa de él a una señora y a la hija, y no sabe si él tenía hijos; en el tercer audio (2018-11-09\_-\_audio\_rosalviona\_casso) la entrevistada responde que conocía hacía mucho tiempo al causante, que la esposa de él murió, que una señora venía a verlo y como que él pagaba, y ahora último venía a la nuera y al hijo.

Sobre las grabaciones de las entrevistas, la Sala no las tiene en cuenta, por cuando las personas no se identificaron, no dieron su consentimiento para ser grabadas, se escuchan preguntas reiterativas que tienen el fin de hacer decir lo que se quiere escuchar, lo cual hace que no cumplan las condiciones para ser tenidos como testimonios y por tanto, deja sin sustento la conclusión de la aludida investigación.

Lo anterior se indica así, porque las primeras entrevistadas no se identifican, no hay consentimiento de ser grabadas, de hecho la persona que fue grabada en el audio 2018-11-09\_-\_audio\_labor\_de\_campo niega la autorización de la entrevista, se nota una carga subjetiva de la investigadora en querer que la persona expresara que el causante vivía

con la nuera, pues al inició la entrevistada dijo que conocía la causante que vivía con la esposa LILY y aquella sigue preguntando hasta que la entrevistada dijo “*era la nuera, esposa del hijo*” ante lo cual, la investigadora exclamó “*jah! ahora sí me cuadra*”, la entrevista. En cuanto a la tercera persona entrevistada (2018-11-09\_- \_audio\_rosalviona\_casso) tampoco emite un consentimiento para ser grabada, de hecho, niega dar el número de su cédula cuando la investigadora se lo pregunta.

Con base en lo anterior, la Sala colige que la conclusión a la que llegó COLPENSIONES a través del informe de investigación no tiene la fuerza probatoria para desvirtuar lo dicho por el causante, que sí reconoció a la demandante como su compañera a partir del año 2005, tampoco desvirtúa lo que expresó el testigo Mario Leoncio Mina Delgado y los declarantes Bertulfo Prado Castro y Mario Hernán Mina Noscue.

En torno a la valoración de la investigación administrativa realizada por el Consorcio **COSINTE-RM**, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral se ha pronunciado cuando se persigue su valoración probatoria, a lo cual, esa Corporación ha indicado que no la tiene como prueba calificada, al ser valorada como declaración proveniente de terceros, pero que, al no tener la firma, no tiene ningún valor, como justo sucede para este asunto que su bien están las grabaciones de las entrevistas, las personas no se identifican. Así lo expresó la Corte en la sentencia SL 2768 de 2022.

*“(...) Gran parte del discurso de la impugnante, se orienta a reprochar el resultado de la investigación administrativa llevada a cabo por la firma Cosinte RM (fl. 90), de la que se valió la demandada para revocar el reconocimiento pensional. En dicha temática, cimienta los errores de hecho 6, 7, 8 y 9. Sin embargo, aludida investigación administrativa, es simple y llanamente un informe que recoge entrevistas y por tanto tiene valor de testimonio, agregándose, además, que no tiene la firma de la demandante, en donde solo consta que esta y unos testigos fueron entrevistados. Por*

*tanto, como lo tiene definido esta Corte (CSJ SL 2447-2021 y CSJ SL1469-2021, entre otras), no es prueba calificada, por manera que no procede su estudio.(...)”*

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, la Sala colige que LILY TORO CORREA es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del pensionado fallecido MARCO AURELIO GÓMEZ JIMÉNEZ, a partir del 15 de septiembre de 2018, en los mismos términos que le fue reconocida la pensión de vejez a él en la Resolución No. 1342 de 1990, que a la fecha de fallecimiento del causante correspondía a una mesada equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, esto es \$781.242, por catorce mesadas al año.

No hay mesadas prescritas por cuanto el causante falleció el 15 de septiembre de 2018, el derecho se negó el 23 de noviembre de 2018 y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 16 de enero de 2019 (folio 30 PDF01), es decir, que no alcanzó a transcurrir el trienio establecido en el artículo 151 del C.P.T y S.S..

Se confirma la condena por los intereses moratorios sobre esta prestación de conformidad al artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 22 de noviembre de 2018, es decir, después del vencimiento de los dos meses que tenía la demandada para resolver la solicitud presentada el 21 de septiembre de 2018, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, los cuales se liquidarán con la tasa de interés vigente al momento en que se realice su pago.

Las costas en esta instancia son a cargo de COLPENSIONES y a favor de LILY TORO CORREA. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

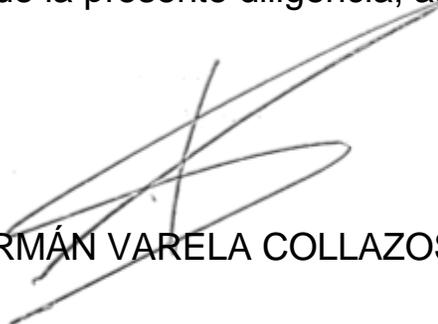
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada identificada con el 113 del 29 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia son a cargo de COLPENSIONES y a favor de LILY TORO CORREA. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho.

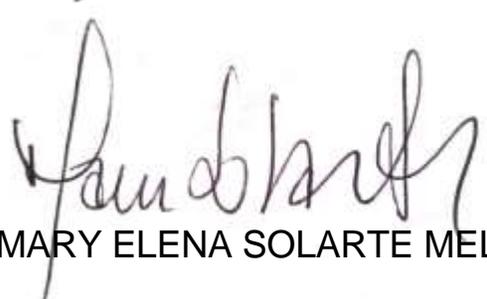
Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b24cfb24865ea3c119c1297a0db0b3083c967e56b3d41473c6d7039dc1c003b**

Documento generado en 01/11/2023 05:30:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**